

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIZMORY CARMONA GOMEZ
DEMANDADO: ARNAEL RAIGOSA LONDOÑO
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00236-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer, Julio 10 de 2023, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

INTERLOCUTORIO No. 1206
Julio, diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIZMORY CARMONA GOMEZ
DEMANDADO: ARNAEL RAIGOSA LONDOÑO
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00236-00

ASUNTO

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por la señora LIZMORY CARMONA GOMEZ, en representación de sus hijos en contra del señor ARNAEL RAIGOSA LONDOÑO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

1. El Poder Especial Aportado contiene errores, pues no permite identificar quienes son los hijos de la Demandante y por los cuales está actuando en protección de sus Derechos, pues como se evidencia en el escrito, se habla de que los hijos son “JOHAN RAIGOSA CARMONA Y ARNAEL RAIGOZA LONDOÑO” siendo este último el nombre demandado y no uno de los hijos.
2. En los hechos se habla de una audiencia de conciliación mediante la cual se fijó la cuota de alimentos a la que se hace referencia, situación ajena a la realidad, pues fue mediante RESOLUCION ceAl.1153.13.3.78 del 16 de mayo de 2026 que se le FIJO una cuota de alimentos al señor ARNAEL RAIGOZA LONDOÑO en favor de sus hijos.
3. La narración de los hechos es confusa, no se realiza de manera cronológica y es incompleta, pues no se esboza cual ha sido el valor fijado en la audiencia ante la Comisaria de Familia de Palmira, tampoco relaciona la fecha desde la que se dejó de pagar mes a mes y hasta que fecha.
4. En los hechos de la demanda, el hecho primero sobre la consideración de los honorarios corresponde a una pretensión y no un hecho de la demanda.
5. La pretensión primera y quinta se contradicen entre sí, pues ambas hablan de la misma audiencia de conciliación, pero en la

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIZMORY CARMONA GOMEZ
DEMANDADO: ARNAEL RAIGOSA LONDOÑO
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00236-00

primera se habla de un valor pactado de \$140.000 y en la quinta se habla de una cuota de \$240.000.

6. Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados (numeral 4 del art 82 del C.G.P). pues la Pretensión quinta no es comprensible, no se establece el mes a mes adeudado y no se comprende lo que refiere al 50%, por lo que la pretensión no es clara del monto adeudado.

7. La pretensión Quinta de la demanda es confusa, no se explica el razón de los montos ahí estipulados, más aun, no son correctos, la obligación debe discriminarse mes a mes por cada año dejado de pagar hasta la fecha en la que se reclama, de igual manera, realizar el incremento anual de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación. Aunado a lo anterior, no se entiende que concepto se utilizó para el cálculo expuesto en la tabla que por su orden se denomina como la No.02, pues la suma de \$40.518.244 no está sustentada en corresponder a algún valor adeudado conforme la cuota establecida y tampoco se entiende a que se refiere la apoderada al solicitar *“la salvedad que sea más el 50% de la cuota de alimentos; más los intereses de mora designados por el despacho”*; dicha afirmación es confusa y como se dijo, no está discriminando lo adeudado mes a mes y el incremento establecido.

8. El incremento aplicado a la cuota alimentaria no corresponde al IPC establecido para cada año, pues en la resolución de la Comisaria de Familia se estableció que sería conforme el porcentaje de incremento del salario mínimo, en igual sentido, quedo establecido que se debería incrementar anualmente, es decir, en el mes de mayo de cada año, fecha en que se realizara la FIJACION de la cuota de alimentos.

9. Deberá indicar la forma y allegar las evidencias que acredite como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

10. Las pruebas aportadas al proceso resultan ilegibles, por lo cual no pueden ser analizadas por el despacho, ordenando a la parte demandante aportarlas en el medio digital que corresponde a efectos de que su calidad sea la óptima para ser presentada ante esta instancia.

En virtud de lo manifestado, sustentado en el Art 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá termino para ser subsanada, so pena de rechazo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: NO RECONOCER personería judicial a la abogada DIANA EUGENIA MANJARRES GUZMAN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.163.477 y T.P No. 125.166 del C.S.J, hasta que aporte poder corregido.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIZMORY CARMONA GOMEZ
DEMANDADO: ARNAEL RAIGOSA LONDOÑO
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00236-00

CUARTO: ABSTENERSE de Decretar la medida provisional solicitada hasta tanto no se allegue subsanación de los puntos expuestos en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.110 del día de hoy 11 de Julio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7577a6ee473b3568c6c2f82c3d9d1a2656d2b83ba9432e1b4dc0a609fb7c8406
Documento generado en 10/07/2023 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>